



CONGRESO INTERNACIONAL

**LAS POLÍTICAS DE EQUIDAD DE GÉNERO EN PROSPECTIVA:
NUEVOS ESCENARIOS, ACTORES Y ARTICULACIONES**

9 al 12 de Noviembre. Buenos Aires, Argentina
Área Género, Sociedad y Políticas - FLACSO Argentina

Brechas entre el reconocimiento formal del derecho a una vida libre de violencia y la exigibilidad del mismo.

Yolice Quero

Al citar este artículo incluir la siguiente información: Trabajo presentado en el Congreso Internacional: “Las políticas de equidad de género en perspectiva: nuevos escenarios, actores y articulaciones” Área Género, Sociedad y Políticas- FLACSO – Argentina. Noviembre, 2010. Buenos Aires, Argentina

Título: Brechas entre el reconocimiento formal del derecho a una vida libre de violencia y la exigibilidad del mismo.

Yolice Quero

Consultora Internacional

yolice.quero@gmail.com

Eje Temático: Globalización

Resumen: El artículo plantea como problema principal conocer en qué medida el Estado Venezolano cumple con sus compromisos internacionales de prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres interpuestos ante los órganos judiciales; teniendo como propósito analizar, desde los estándares establecidos en la Convención Belem do Para, la respuesta judicial brindada a mujeres víctimas de violencia doméstica; realizando paradas en tres momentos procesales estratégicos, como lo son: la denuncia, la investigación y la sentencia. Como resultado, se identifican los retos y desafíos de la experiencia venezolana en la implementación de políticas públicas que pretenden prevenir y responder a la violencia contra las mujeres de acuerdo estándares universalmente aceptados.

Abstract: The main concern raised in the article refers to what extent the Venezuelan State fulfils his international commitments to prevent, investigate and impose penalties to cases of violence against women brought before law enforcement bodies. Having as a purpose to analysis, from the standards established in the Belem do Pará Convention, the judicial response provided to women victims of domestic violence; we focus our attention at three strategic moments, such as: the report, the investigation and the final decision. As a result, challenges to implement policies that seek to prevent and respond to violence against women according to values universally accepted are identified within the Venezuelan experience.

Palabras claves: Acceso a la justicia, violencia doméstica, evolución legislativa vs respuesta judicial.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo es una breve síntesis de un trabajo de investigación realizado bajo el Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de Argentina en el año 2009. El propósito de la investigación consistió en analizar la ruta procesal de casos presentados por mujeres víctimas de violencia doméstica ante tribunales venezolanos, realizando paradas en tres momentos procesales estratégicos para garantizar y restituir el derecho protegido, como lo son la denuncia, la investigación y la sentencia.

Nos planteamos, como objetivo general analizar los factores que impiden, a la administración de justicia venezolana, cumplir cabalmente con la obligación de respetar y proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y como objetivos específicos:

- Identificar si el modo de empleo y manejo de las medidas de seguridad y de protección, disponibles en el marco jurídico venezolano, por parte de los órganos de protección competentes menoscaba, limita o reivindica el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.
- Examinar el cumplimiento de los estándares y protocolos de investigación judicial existentes en los casos de violencia contra las mujeres.
- Verificar en que medida la sentencia acoge o rechaza la pretensión procesal basándose en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ sentó las bases de interpretación y análisis de los resultados de la investigación ya que la misma establece obligaciones y estándares de actuación para los Estados, que van desde actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer hasta establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la

¹ También conocida como Convención Belem do Pará.

mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces².

Como consecuencia de la ratificación de la Convención Belem do Para, el Estado Venezolano ha promulgado dos leyes especiales: la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia (LVCMF), la cual estuvo vigente desde enero de 1999 hasta el 18 de marzo 2007, y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia³ (LODMVLV), actualmente vigente desde su promulgación el 19 de Marzo del 2007.

La investigación se circunscribió al Área Metropolitana de Caracas por asumir que la respuesta institucional debe ser la más completa, integral y oportuna brindada en el país, ya que en ella están presentes el mayor número de actores del sistema de protección, siendo la primera ciudad donde se constituyó la jurisdicción especializada de los Tribunales de Violencia contra la Mujer en junio del 2008.

Asimismo, puntualizamos que el diseño de la investigación incluyó varias fuentes de información y técnicas complementarias como fueron: revisión de expedientes bajo LVCMF y bajo la LODMVLV, entrevistas semi-estructuradas a las unidades de atención a víctimas de policías municipales y del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas⁴ (CICPC); así como, a los jueces de los Tribunales de Violencia contra las Mujeres⁵. De esta manera, buscamos obtener una visión integral de los principales actores de la administración de justicia que incluyesen las diferentes etapas del proceso judicial de los casos interpuestos por mujeres víctimas/denunciantes de violencia doméstica⁶.

² Artículo 7 ordinales b y g de la Convención Belem do Pará.

³ Actualmente vigente.

⁴ El CICPC es el principal órgano auxiliar del Ministerio Público.

⁵ Ministerio Público fue el único actor que no accedió a ser entrevistado.

⁶ Estamos conscientes que el término sobreviviente puede ser más adecuado que el de víctima desde una perspectiva psico-social con enfoque de género; sin embargo, desde el punto de vista jurídico la palabra víctima supone ser titular de derechos subjetivos vulnerados y, al mismo tiempo, titular de derechos específicos durante el proceso judicial. Por ello, emplearemos la palabra víctima o víctima/denunciante para referirnos a las mujeres que fueron objeto de violencia doméstica e interpusieron un recurso frente a las autoridades que forman parte del sistema de administración de justicia.

VIOLENCIA

La definición de violencia contra las mujeres por instrumentos jurídicos internacionales, vinculantes para los Estados, ha sido un esfuerzo, impulsado notoriamente por movimientos feministas, para visibilizar un problema social y reconocerlo como una violación de derechos humanos. En su artículo 1, la Convención Belem do Pará define la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por su parte, en Venezuela la LODMVLV en su artículo 14 la define como: “todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado”.

La exteriorización de la violencia puede tomar ilimitadas formas, al igual que sus causas, finalidades y consecuencias. Centralizaremos nuestra discusión en un tipo específico de violencia contra las mujeres, la violencia doméstica, la cual ha sido visibilizada de manera reciente, permitiendo teorizar y analizar su alcance e impacto en las diferentes facetas de la vida de las mujeres, así como en las sociedades. El ámbito doméstico va a estar definido tanto por el espacio físico de la casa/hogar como, y aún mas importante, las interacciones en contextos privados, lo que significa, relaciones de noviazgo, pareja, con o sin convivencia; incluyendo, vínculos con ex-parejas. Cuando se produce la violencia doméstica, otros tipos de violencia están presentes, comúnmente la psicológica, la sexual, la patrimonial y la física.

El marco normativo venezolano, bajo la LODMVLV⁷, define la violencia doméstica como:

“...toda conducta a activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex-cónyuge, ex-concubino, persona con quien mantiene o

⁷ Capítulo III Definición y forma de Violencia contra las Mujeres, artículo 15, ordinal 5.

mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines”⁸.

MOMENTOS PROCESALES

A partir de la presentación de la **denuncia**, el Estado está en conocimiento de los hechos violentos ejercidos contra la víctima y formalmente se activa el sistema de protección.

La LVCMF permitía dictar las medidas cautelares⁹ desde el inicio del procedimiento y/o durante el mismo, ya que las mismas podían ser dictadas por los órganos receptores de denuncia o por el juez competente una vez tuviese conocimiento de la causa.

Debido al aprendizaje obtenido por el recurso de nulidad parcial presentado en el 2003 por el Fiscal General de la República ante el Tribunal Supremo de Justicia contra las medidas cautelares de la LVCMF por razones inconstitucionalidad e ilegalidad y la decisión declarada parcialmente con lugar del Tribunal, se generaron cambios significativos en la formulación de las medidas cautelares en la LODMVLV, las cuales fueron divididas en dos grupos: (1) medidas de seguridad y protección (2) y medidas cautelares. La diferencia radica en la naturaleza del órgano que las dicta y en el momento procesal. Las medidas de seguridad y protección son para garantizar de manera inmediata la protección de la mujer agredida, una vez ésta interponga la denuncia, sin gravar de manera significativa los derechos del presunto agresor por parte de órganos administrativos, entiéndase órganos receptores de denuncia. Ahora bien, al ser las medidas cautelares más gravosas de los derechos del imputado, éstas deben ser solicitadas por el Ministerio Público al Tribunal, dejando al órgano judicial la discrecionalidad de la medida cautelar a aplicar.

Cuando revisamos los expedientes bajo la LVCM, todas las víctimas aseveraron en el momento de la denuncia que no era la primera vez que eran objeto de violencia por parte de

⁸ Es importante acotar que cuando se tipifican los delitos en la LODMVLV, Capítulo VI, la denominación de violencia doméstica no figura como tal; sin embargo, la misma esta incluida en los delitos de violencia psicológica, amenaza, violencia física, violencia sexual, violencia patrimonial y económica. En la definición de los últimos 3 delitos mencionados, se encuentra de manera expresa como circunstancia agravante.

⁹ Las medidas cautelares constituyen herramientas de protección de carácter preventivo.

sus compañeros o ex-compañeros y lo que las impulsó a acercarse a un órgano receptor de denuncia era que deseaban separarse ó, en caso de estar separadas, no querían regresar con sus ex-parejas, estas situaciones incrementaban la violencia. Algunas de ellas sintieron que en esta oportunidad “sí las iban a matar”. Acto seguido, se ordenaba el acto conciliatorio a pesar que de la norma¹⁰ se desprendía el carácter discrecional de la audiencia de conciliación. Una de las características principales de éste acto era colocar en un mismo nivel a la víctima y al presunto agresor; por lo que se generaban responsabilidades para ambos. Independientemente que las acusaciones de violencia versasen sobre una sola persona, de la naturaleza y gravedad de las lesiones inferidas y que el agresor admitiese los hechos relatados por la víctima. En ocasiones, se utilizaba éste momento procesal para dictar medidas cautelares que en la práctica iban dirigidas principalmente a regular dinámicas familiares.

Con la LODMVLV se repite la característica que cuando la víctima va realizar la denuncia, no es la primera vez que es objeto de violencia por parte de su pareja actual o pasada. En algunos casos las impulsó la gravedad de las lesiones físicas, en otros el temor a que cumpliesen con sus amenazas. En esta ocasión la violencia se agravaba por diferentes motivos, desde ataques de celos, el deseo de separación por parte de las víctimas hasta la falta de control de los agresores sobre la vida de sus ex-parejas.

Al momento de la denuncia, se observaron elementos comunes en los cinco expedientes revisados. A cada una de las víctimas/denunciantes, previo a la narración de los hechos, se le daba conocimiento del artículo 291 del COPP que se refiere a la responsabilidad del denunciante, a lo cual debían manifestar no estar actuando falsa o maliciosamente.

Uno de los giros importantes que generó esta ley fue consagrar la violencia contra las mujeres como delitos de acción pública, por lo cual el mecanismo de resolución es netamente judicial y no da cabida a la conciliación. Ahora bien, con respecto al manejo de las medidas de seguridad y protección es importante destacar varios aspectos:

¹⁰ Artículo 34 de la LVCMF

En todos los casos en que se dictaron medidas de seguridad y protección, las mismas no fueron respetadas por el presunto agresor originándose nuevos hechos de violencia y nuevas evidencias que no fueron tomadas en cuenta por la Fiscalía en el transcurso del proceso. En dos de los expedientes se revela retardo en la notificación al imputado de las medidas de seguridad y protección, siendo el retardo en uno de ellos de doce meses.

Por otro lado, en tres de los cinco expedientes revisados, los órganos receptores de denuncia le hicieron entrega a la víctima/denunciante de un folio contentivo de los derechos protegidos por la LODMVLV, así como información relativa a la posibilidad de acreditar un certificado médico expedido por profesionales de la salud, preferiblemente de instituciones públicas que posteriormente será conformado por un experto/a forense, su participación en el procedimiento, de la solicitud de copias simples o certificadas y sobre la violencia patrimonial y económica¹¹.

En los procesos judiciales, la **investigación** debe caracterizarse por ser pronta, completa, imparcial y exhaustiva a fin de procesar y castigar a los responsables. A su vez, la investigación debe ser realizada seriamente por el Estado con todos los medios que éste tenga a su alcance, constituyéndose en un deber jurídico propio del Estado y no una gestión de intereses particulares. Esto significa que la responsabilidad de demostrar la acusación de violencia contra las mujeres se encuentra asignada a las autoridades del Ministerio Público y no a las víctimas/denunciantes independientemente del grado o tipo de lesión.

Dos de los expedientes revisados bajo la LVCMF, las víctimas al narrar los hechos, informan al órgano receptor de denuncia sobre actuaciones previas realizadas por ellas mismas frente a órganos de protección. En ninguno de los casos, las autoridades realizaron las debidas diligencias para corroborar la información proporcionada por las víctimas, lo cual les hubiese permitido probar la reincidencia de actos de violencia ejercidas contra ellas y remitir el caso directamente a un tribunal, en vez de ordenar nuevamente un acto conciliatorio.

¹¹ De esta manera, los órganos receptores de denuncia están cumpliendo parcialmente con el artículo 33 ordinal 2, el cual establece la obligación de proveer información sobre la Ley a las mujeres agredidas.

Otro aspecto a destacar es que cuando el órgano receptor de denuncia ordenaba la gestión conciliatoria como única diligencia a efectuarse, las víctimas/denunciantes no regresaban. Contrariamente a lo ocurrido cuando, adicional al acto conciliatorio, se ordenaba el inicio de la investigación penal mediante la realización del examen médico-forense, entrevista al imputado, entrevista a testigos ó sencillamente se remitía a la víctima a servicios psicosociales de organizaciones no gubernamentales. En éstos casos, todas regresaron a celebrar el acto conciliatorio.

Bajo la LODMVLV se observó que de los cinco expedientes, cuatro estaban notoriamente mejor sustanciados que los siete revisados con la ley anterior, lo cual puede deberse a que la LODMVLV establece responsabilidad penal y administrativa individual por la omisión o negligencia de los funcionarios al momento de iniciar y sustanciar el expediente¹² e indica de manera explícita lo que debe contener¹³. Sin embargo, aún no se cumple a cabalidad el estándar establecido en la ley. En todos los casos, se notificó a Fiscalía de la denuncia presentada y se ordenaron diversas actuaciones policiales.

Ninguno de los siete casos revisados bajo la LVCMF llegó a **sentencia** y sólo dos llegaron a conocimiento de los tribunales. Después de transcurrido un tiempo de inactividad procesal, la Fiscalía solicitó en todos los casos el sobreseimiento de la causa. Con la LODMVLV, el recorrido de los cinco expedientes finalizó en tres sobreseimientos, una suspensión condicional del proceso por admisión de hechos y una sentencia.

La sentencia fue condenatoria, hace referencia a la calificación del delito, a la pena de prisión de un año y a la conmutación de la misma, donde el condenado debe cumplir con cuatro meses en programas de orientación¹⁴. Por último, se exoneran de las costas del juicio al imputado debido a que la justicia es gratuita según la Constitución Bolivariana de Venezuela.

¹² Artículo 74 de la LODMVLV

¹³ Artículo 73 de la LODMVLV

¹⁴ Venezuela no cuenta con programas/estructuras de trabajo comunitario o centros de orientación para hombres agresores o cualquier otra persona declarada culpable de un delito de acción pública, por lo cual la sentencia es inejecutable. En éstos casos por lo general, la pena se limita a un régimen de presentación.

En todos los expedientes revisados, tanto con la ley anterior como con la vigente, ninguno de los casos donde la Fiscalía solicitaba sobreseimiento y que la misma era decretada por el Tribunal, constaba que se informaba a la víctima de dicha actuación, vulnerando así sus derechos¹⁵.

El sobreseimiento es una herramienta utilizada para cerrar procesos judiciales que quedaron abiertos por diversas razones, sólo si dichas situaciones pueden subsumirse en los supuestos previstos en el artículo 318¹⁶. Sin embargo, observamos una sobre-utilización de esta figura por parte de la Fiscalía, práctica que a la vez es aceptada por Tribunales, forzando algunos casos a subsumirse en la norma para darle fin al proceso, sea para alivianar la carga del sistema de administración de justicia ó como consecuencia a la imposibilidad de responder de manera efectiva y oportuna a las víctimas/denunciantes.

ENTREVISTAS A ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuerpos policiales

Durante las entrevistas, constatamos que ninguna de las unidades de atención a la víctima de las policías municipales contaba con un equipo multidisciplinario. Solamente el CICPC, en la División especializada en la materia, cuenta con un equipo multidisciplinario compuesto por profesionales de las siguientes disciplinas: trabajador social, psicólogos, sociólogos, educadores, ciencias policiales, criminalística y abogados. Tampoco contaban con protocolos escritos de atención a víctimas más allá de los procedimientos de la ley, los cuales son netamente administrativo-procesales.

Cuando preguntamos sobre las actuaciones/funciones menos valoradas por los funcionarios policiales obtuvimos respuestas muy disímiles, alegando que dependía del perfil de cada funcionario. No obstante, nos llamó la atención que una de las unidades encuestadas señaló

¹⁵ El COPP establece de manera explícita, en su artículo 120 ordinal 7 y 8, el derecho de la víctima a ser oída por el Tribunal antes de decidir sobre el sobreseimiento y de impugnar el sobreseimiento, aún cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal haya recurrido.

¹⁶ Los supuestos establecidos en la norma son: (1) El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, (2) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad, (3) La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada, (4) A pesar de la falta de certeza, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento.

que entregar citaciones era la tarea menos valorada y más evadida por sus funcionarios. Esta respuesta concuerda con lo encontrado en los expedientes respecto al retardo injustificado en la notificación de los presuntos agresores.

Al preguntar cuales eran las carencias que generaban un mayor impacto en el servicio brindado, todas hicieron referencia a no contar con una infraestructura que permitiese brindar confidencialidad a la mujer agredida mientras presentaba la denuncia. Observamos que eran oficinas muy pequeñas con la presencia de dos o tres agentes policiales; más aún, para que la mujer agredida llegase a la unidad de atención a víctimas tiene que pasar al menos dos paradas obligatorias dentro de la institución policial relatando los hechos para ser remitida a la unidad de atención.

Las mayores dificultades para brindar una efectiva protección a las mujeres víctimas de violencia identificadas por los órganos policiales fueron la heterogeneidad de criterios para la aplicación de la ley, principalmente al nivel de procedimientos entre ellos y la Fiscalía, la dispersión de los servicios que obliga a la víctima a trasladarse de un lugar a otro para completar las diligencias requeridas, entre ellas, el examen médico forense.

Jueces

Las respuestas de éste sector fueron bastante heterogéneas, pudiéndose percibir diferencias de criterios sobre el funcionamiento y respuesta institucional a los casos de violencia contra las mujeres. Por lo que hacemos un esfuerzo en plantear los aspectos más comunes sin dejar de visibilizar algunas diferencias.

Entre las dificultades identificadas, mayoritariamente señalaron la carencia de casas de abrigo (sólo existen dos en todo el país y con una capacidad extremadamente limitada) y la ausencia absoluta de centros de reclusión especializados para hombres agresores. Por otra parte, señalaban la falta de sensibilidad por parte de los órganos receptores de denuncia quienes en ocasiones no recopilan los elementos necesarios para una condena.

Uno de los jueces entrevistados identificó como principales dificultades la falta de formación de los funcionarios sobre la violencia contra las mujeres y la LODMVLV, la insuficiencia de fiscales en igual medida que los tribunales especiales; particularmente la sobresaturación de trabajo de los fiscales: en promedio cada fiscal penal ordinario puede conocer cuatro mil causas; insuficiencia de defensores públicos y las limitaciones en los horarios del equipo multidisciplinario del Tribunal, que a diferencia del propio Tribunal, no hacen guardias y salen más temprano, por lo que los jueces no cuentan con esta herramienta en todo momento, principalmente en los casos de flagrancia¹⁷ recibidos durante las guardias.

Al clasificar los derechos de las víctimas durante el proceso judicial en información, participación, protección, asistencia y reparación, les preguntamos a los jueces cuales de éstos eran los mas respetados y los menos respetados. El único derecho que todos consideraron que se respetaba más, fue la participación. A partir de aquí, el derecho a la información fue uno de los derechos que la mayoría de los jueces consideraba respetado; sin embargo, también fue señalado que más que proporcionarles un cúmulo de información a las víctimas, éstas no estaban en conocimiento, y tampoco se les asistía de manera apropiada, sobre los mecanismos de exigibilidad que le permitiesen materializar sus derechos en el proceso judicial. El derecho a la protección tuvo opiniones encontradas pero todos acordaron que la LODMVLV proporcionaba mayores herramientas para brindar una mejor protección. Con respecto a la asistencia y reparación, dependía el contenido que le atribuyesen a los mismos. Algunos consideraban que la asistencia se respetaba y otros opinaban que el Gobierno carece de programas de asistencia y orientación para las víctimas en procesos judiciales por lo que terminaban siendo asistidas por programas de las ONGs. En líneas generales, el derecho a reparación fue considerado como el menos respetado.

¹⁷ Bajo la LODMVLV, la flagrancia tendrá lugar cuando los delitos previsto en ésta ley se estén cometiendo o acaben de cometerse, es decir cuando la víctima (u otra persona legitimada para denunciar) acuda dentro de las 24 horas siguientes de la comisión del hecho punible al órgano receptor de denuncia.

CONCLUSIONES

Si bien el Estado ha cumplido con la obligación internacional de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁸, las mismas no han logrado constituirse en un instrumento operativo al servicio de la dignidad de las mujeres, reduciéndose a promesas que, hasta el momento, no han logrado trascender su carácter simbólico, persistiendo una amplia brecha entre lo formal-discursivo y las respuestas de carácter sustantivo brindadas por el Estado.

Las transformaciones desde el punto de vista legislativo-formal y de infraestructura institucional han originado cambios significativos en las prácticas policiales y judiciales, pero éstas no se han traducido en una protección efectiva al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y distan aún más de procurar el acceso de las víctimas/denunciantes al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación¹⁹.

Si bien es cierto que la LODMVLV cumplió en marzo 2009²⁰ dos años de vigencia, y que el sistema de protección especializado para mujeres víctimas de violencia de género es aún un proceso en construcción, los principales obstáculos observados que impiden al Estado actuar con debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres van más allá de la total operatividad de ley, no dependen de la finalización en la construcción de dicho sistema, si no mas bien en la no-aplicabilidad de las nuevas herramientas jurídicas provistas en la ley, en dinámicas previamente establecidas entre los diversos actores del sector justicia, en la cultura de un sistema penal acusatorio que se preocupa más por respetar los derechos del imputado que los de la víctima, no logrando conseguir un balance entre ambos; y en que, a veces, el tratamiento otorgado a los hechos de violencia contra las mujeres pareciera inducirnos a creer que estamos en presencia de una falta y no de un delito.

¹⁸ Artículo 7, ordinal c, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁹ Artículo 7, ordinal g, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

²⁰ Fecha de culminación de la investigación.

El empleo y manejo de las medidas de seguridad y protección por parte de los órganos competentes más que reivindicar los derechos de las víctimas, los limita y, en consecuencia, los menoscaba; debido a que no cumplen su principal función de prevención y no repetición de nuevas agresiones. En la mayoría de los casos revisados, la víctima presentaba una segunda denuncia, y a veces hasta una tercera, relatando nuevos hechos de violencia, los cuales no eran incorporados a la investigación judicial ni generaban consecuencia legal alguna al presunto agresor. Mas grave aún, se identificó que en ocasiones algunos órganos receptores de denuncia hacían entrega de las medidas de seguridad y protección a la víctima/denunciante para que fuera ésta quien notificará al presunto agresor, exponiéndola innecesariamente a nuevos hechos de violencia.

Se presentó como una característica constante el retardo en la notificación del agresor de las medidas de seguridad y protección. Retardo injustificado que a su vez posterga el inicio judicial del proceso. Por otro lado, tanto en las entrevistas como en los expedientes se constató que al momento de dictar medidas de seguridad y protección los órganos receptores de denuncia tienden a ser moderados, dejando a la Fiscalía y a los jueces las decisiones sobre la limitación temporal de los derechos del imputado en garantía de los derechos de la víctima, lo que significa que la víctima debe esperar que su causa sea conocida por un juez para que sean dictadas medidas de seguridad y protección que mejor respondan a su situación concreta. A pesar de lo anteriormente expuesto, la situación que se planteaba con la ley anterior, LVCMF, era mucho más gravosa para las víctimas debido a la baja aplicación de las medidas cautelares, y en los casos en que se dictaban, sí las mismas eran violadas, se procedía de dos maneras: se ordenaba un nuevo acto conciliatorio aunque fuese contradictorio a la norma ó el Fiscal solicitaba audiencia frente a un juez, el cual concentraba las medidas cautelares en la protección de la familia, refiriéndose a la guardia y custodia de los hijos.

Desde el punto de vista de la investigación judicial se notó una mayor pro-actividad de los órganos policiales bajo la LODMVLV que con la ley derogada. En los casos revisados se encontraron registradas actuaciones de diversa naturaleza tendientes a verificar los hechos alegados en la primera denuncia. Lamentamos que este esfuerzo institucional no haya generado un fortalecimiento de los casos en la etapa probatoria del proceso judicial. Sin embargo, no observamos que se llevaran a cabo diligencias de investigación para los nuevos hechos de violencia alegados por las víctimas en caso de reincidencia.

Constatamos, que si bien la víctima realizaba el mismo día el examen médico forense físico, las resultas del mismo tardaban en darse a conocer a Fiscalía por lo que se incorporan tardíamente al expediente; y cuando la Fiscalía contaba con las resultas de los exámenes, no era garantía que promoviera en el lapso probatorio correspondiente tan importante prueba documental. En los casos de violencia psicológica nunca se observó que se llevara a cabo el examen médico forense psiquiátrico, independientemente que el mismo se ordenara a través de oficio. Es importante destacar que la LODMVLV permite realizar la experticia médica por otro profesional de la salud que no sea el médico forense, preferiblemente de instituciones públicas, la cual deberá ser posteriormente avalada. No observamos que esta nueva herramienta fuese utilizada ya que todos los casos se referían únicamente a medicina legal, servicio que se encuentra colapsado en el Área Metropolitana de Caracas.

Se evidenció mayor dificultad para probar hechos de violencia distintas a la violencia física. La violencia psicológica y amenazas fueron delitos que a pesar de que existiesen indicios probatorios en los respectivos expedientes, ni siquiera fueron presentados por la Fiscalía ante el Tribunal para iniciar el proceso judicial, sólo para culminarlo, es decir, cuando la Fiscalía solicitaba el sobreseimiento de la causa.

Sería osado realizar conclusiones respecto al contenido de las sentencias debido a que de 12 expedientes revisados sólo uno contaba con sentencia definitivamente firme, reflejándose la realidad de que los casos llegan excepcionalmente a concluir con una sentencia.

Lo que sí podemos afirmar es que durante la LVCMF, muchos de los procesos llegaban hasta el acto conciliatorio²¹ a pesar de que la víctima posteriormente denunciase la trasgresión del mismo, y todos los casos revisados finalizaron con la solicitud de sobreseimiento de la causa por parte de la Fiscalía. Con la LODMVLV, persiste el sobreseimiento de la causa como una herramienta utilizada para cerrar casos cuando la administración de justicia no fue capaz de responder oportunamente a las demandas de la víctima. Otra vía de culminación fueron las medidas alternativas a la prosecución del proceso (principio de oportunidad, acuerdos reparatorios, admisión de los hechos), de las cuales era constantemente informado el imputado aún si no fuese la oportunidad procesal para ello.

Si bien, en la sentencia revisada se pronunciaba sobre aspectos contenidos en la acusación presentada por Fiscalía, dicha acusación no recogía todos los elementos de interés narrados por la víctima en la denuncia. Uno de los temas que no se discutió en ninguno de los casos revisados era la indemnización o la reparación de la víctima, por cuanto los casos que pudieran llegar a sentencia, difícilmente el juez se pronunciará sobre si la víctima tiene derecho a una indemnización o reparación por los hechos de violencia ejercidos contra ella.

En resumen, observamos una multiplicidad de factores que no permiten a la administración de justicia venezolana cumplir con sus obligaciones a pesar de contar con herramientas legislativas avanzadas en materia de protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. La respuesta estatal analizada se circunscribió a casos de violencia doméstica, la cual establece un determinado vínculo entre el sujeto activo del delito (agresor) y la víctima, cabría preguntarse cómo es la respuesta institucional en otros tipos de delitos tipificados en la ley, como pueden ser la violencia obstétrica, violencia sexual, prostitución forzada, violencia laboral, donde se abre el espectro de posibilidades de los sujetos activos del delito y el perfil de las víctimas. De esta manera, podríamos tener una visión más completa sobre la aplicabilidad de la ley.

²¹ Independientemente de la naturaleza y la gravedad de los actos de violencia ocurridos.

BIBLIOGRAFÍA

- Agacinski, Sylviane (1998). Política de sexos. Madrid. Grupo Santillana de Ediciones S.A.
- Álvarez, Ofelia. (2008). Violencias contra las Mujeres en Venezuela: antecedentes, análisis, conclusiones y proposiciones para enfrentarlas. Caracas: ILDIS.
- Amnistía Internacional. 2005. Mujeres, Violencia y Salud. España. Traducción de editorial Amnistía Internacional EDAI
- Amnistía Internacional. (2008). Existe la ley, toca aplicarla. Erradicar la violencia doméstica en Venezuela. Caracas:Amnesty International Publications.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2006). Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. A/61/122/Add.1
- Briceño-León, Roberto, Camardiel, Alberto; Ávila, Olga. 2002. “Victimización y actitudes de apoyo a la violencia en Caracas”. Morir en Caracas. Caracas. Universidad Central de Venezuela.
- Bolivar, Ligia. (2000). Justicia y Acceso: los problemas y las soluciones. San José: IIDH.
- Bourdieu, Pierre. (2005). La dominación masculina. Barcelona: Anagrama.
- CEPAL. (2007). ¡ Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. LC/L.2808.
- Casal, Jesús María (2006). Aspectos conceptuales del acceso a la justicia. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Casal, Jesús María; Chacón Hanson, Alma; Richter Jacqueline; Roche Carmen Luisa (2005). Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia. Caracas: Editorial Texto.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (OEA/Ser.L/V/II Doc 68). Washington. Secretaria General Organización de los Estados Americanos.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe N° 54/01, caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernández. Washington. Organización de los Estados Americanos de www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe especial: El derecho de la mujer a no ser objeto de violencia y las obligaciones del Estado Mexicano de respetar y garantizar ese derecho. Washington. Organización de los Estados Americanos de www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.3htm
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer. 2005. Dossier sobre Violencia Domestica en América Latina y el Caribe. Lima. Forma&Imagen.
- Corsi, Jorge. (2003). Maltrato y abuso en el ámbito doméstico. Buenos Aires: Paidós.
- Corsi, Jorge. (1994). Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Buenos Aires: Paidós.
- Delgado, Francisco (2005). Introducción al análisis jurídico. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- Devalle, Susana BC. 2000. Violencia, estigma de nuestro siglo. Poder y Cultura de la Violencia. Ciudad de México. El Colegio de México.
- Duque Corredor, Román. 2003. El acceso a la justicia como derecho fundamental en el contexto de la Democracia y de los Derechos Humanos. Revista de Derecho N 8, Tribunal Supremo de Justicia.
- Fernández, Fernando M. 2003. Crímenes, Delitos y Faltas Vigentes en Venezuela. Caracas. Livrosca.
- García, Sergio (2002). El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. San José: IIDH.
- Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela. (2008). Informe Anual Subcomité de Estadísticas de Género. Caracas, INE.

- Lipovetsky, Gilles (2007). La tercera mujer. Barcelona. Anagrama.
- Merryman, John Henry (2004). La tradición jurídica romano-canónica. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Naciones Unidas (2006). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: República Bolivariana de Venezuela, 34° período de sesiones.
- OPS/OMS Programa Mujer, Salud y Desarrollo (2000). La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina. Estudio de casos en diez países. Programa Mujer, Salud y Desarrollo.
- Pérez, Norma; Ritcher Jacqueline; Roche Carmen Luisa (2002). Los excluidos de la justicia en Venezuela. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia.
- Pérez, Rogelio; San Juan, Miriam. (1994). Iguales ma non troppo. La condición jurídica de la mujer en Venezuela en el siglo XIX. Caracas, Revista # 91, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- Pinto, Mónica.(1998).El principio pro homine. Criterio de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Buenos Aires. Editores del Puerto s.r.l.
- Plata, Maria Isabel; Yanuzova, Maria (1993). Los Derechos Humanos y La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – 1979. Bogotá. PROFAMILIA - Servicio de Consultoría Jurídica Familiar.
- PNUD/AVESA. (1999). Violencia de género contra las mujeres. Situación en Venezuela. Caracas: Nueva Sociedad.
- Rengel-Romberg, A. (1997). Tratado de derechos procesal civil venezolano, Tomo II, Tomo III. Caracas, Editorial Arte.
- Reyna de Roche, Carmen L. (1991). Patria potestad y matricentrismo en Venezuela. Estudio de una disfuncionalidad. Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

- Rodríguez, Marcela V. (1998). Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio. Buenos Aires. Editores del Puerto s.r.l
- Tamarit Sumalla, Joseph Ma; Villacampa Estiarte, Carolina. (2006). Victimología, Justicia Penal y Justicia Reparadora. Bogotá: Ibáñez.
- Torres, Marta. (2004). Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales. México D.F.: El Colegio de México.
- United Nations. (2006). Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. The due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women (E/CN.4/2006/61). Commission on Human Rights. New York, Economic and Social Council.
- United Nations (2008). Good practices in legislation on violence against women. Expert group meeting. United Nations Division for the Advancement of Women, United Nations Office on Drugs and Crime. United Nations office at Vienna, Austria.
- Velásquez, Susana.(2003). Violencias cotidianas, violencia de género. Escuchar, comprender y ayudar. Buenos Aires: Paidós.
- West, Robin (2000). Género y Teoría del Derecho. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Instrumentos jurídicos consultados

A escala internacional

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969. Número 36. Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. 1979. Resolución 34/180 – Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial . 1965. Resolución 2106A – Asamblea General de las Naciones Unidas.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. IX Conferencia Internacional Americana.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. 1985. Resolución 40/34 – Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 1966. Resolución 2200A – Asamblea General de las Naciones Unidas.

A escala nacional

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2000. Gaceta Oficial Extraordinaria # 5.453. Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela.
- Código Orgánico Procesal Penal. 2006. Gaceta Oficial # 38.536. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. 2007. Gaceta Oficial # 38.668. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. 1998. Gaceta Oficial # 36.576. Congreso de la República de Venezuela.